

m. Realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar en materia de disciplina urbanística, en su caso.

n. La negativa o resistencia a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas para la ejecución de las materias a que se refiere la presente norma.

ñ. La falta de actividad comprobada de las agencias de viajes durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.

o. La falta de reposición de la fianza de las agencias de viajes en los plazos previstos.

p. El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro de las agencias de viajes.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

A -La oferta, prestación de servicios y la realización de actividades, sin haber presentado la declaración responsable, exigida por la normativa turística.

1. La negativa u obstrucción a la actuación de la inspección turística de forma que llegue a impedirla, o la aportación de información o documentos falsos a los órganos competentes en materia de turismo.

2. El incumplimiento total, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información contenidas en la presente norma.

3. La negativa a clausurar de forma voluntaria el establecimiento, una vez resuelta por la Administración turística la imposibilidad de continuar el ejercicio de la actividad afectada ante la no subsanación de los defectos esenciales observados.

Artículo 56. Clases de sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta norma y demás disposiciones en materia de turismo, darán lugar a las siguientes sanciones:

-Apercibimiento.

- Multa.

- Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional, y cierre temporal del establecimiento, locales o instalaciones.

- Clausura definitiva del establecimiento.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable prevista en el presente reglamento, o la no presentación ante la Administración turística de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A tal efecto, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el sujeto responsable, se le dará un plazo no superior a quince días, salvo ampliación motivada, para la subsanación de los defectos observados, transcurrido el cual sin que se hubiere solventado se procederá a declarar la imposibilidad de continuar con la actividad afectada.

3. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo no superior a un año.